

SAN AGUSTIN Y LA AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS

por CONSTANCIO PALOMO

SUMMARIUM.—*Exponitur sensus Conciliorum cum particularium tum plenariorum, iuxta mentem S. Augustini, et necessitas, non quidem absoluta, oecumenicorum. Item, contra quosdam, vindicatur eorum irreformabilitas in rebus fidei. Statuitur Concilium, iuxta Augustinum, nihil frui auctoritatis supra Summum Pontificem.*

Concilia autem particularia posse fidem universalem facere post approbationem et confirmationem Episcopi Romani.

Demum, cum definitiones Conciliorum nec inspiratione aut revelatione proveniant, studio et disputationibus praevis indigent.

Aunque los Protestantes han tenido empeño en afirmar que San Agustín no señaló un órgano cierto de la infalibilidad de la Iglesia, no podemos menos de reconocer que el Obispo de Hipona manifiesta, a través de sus escritos y de su conducta, una constante preocupación por el Magisterio de la Iglesia, atribuyendo a esta una autoridad infalible, y señalando como órganos esenciales de esta prerrogativa a los Obispos de Roma y a los Concilios universales ¹.

La infalibilidad de los Obispos de Roma resulta suficientemente probada en la doctrina y conducta de San Agustín, especialmente en la controversia pelagiana; de tal manera que el Santo Doctor es en la antigüedad un testigo incomparable de la autoridad doctrinal de Roma, como lo es del primado de jurisdicción universal.

Efectivamente, sobre todo a través de sus cartas, referentes al asunto pelagiano, aparece San Agustín reclamando el veredicto definitivo de la Sede Apostólica, con el fin de aniquilar de una vez tan perniciosa herejía ².

1. PORTALIE, *Saint Augustin*, en D. T. C., col. 2414; CAYRE, *Patrologie*, L. II, cap. 17.

2. Cf. *Ep.* 175, 176, 177; BATTIFFOL, *Saint Augustin, Pelage et la Siege Apostolique*, en *Revue Biblique*, 1918 (15) 5-58.

«Salmanticensis», 8 (1961).

Pelagio y Celestio comienzan a predicar su herejía en Roma, y después extienden su radio de acción al Africa. Condenados por el Sínodo de Cartago en el año 411, Pelagio se dirige a Oriente, ganando al Obispo Juan de Jerusalén. Por lo cual es absuelto por los Sínodos de Jerusalén y de Dióspolis en el año 415. Pero San Jerónimo, vigilante en el Oriente sobre la pureza de la doctrina, descubre el veneno de la herejía, y San Agustín, alarmado por las noticias que del Oriente le llegaban, comienza a intervenir con sus escritos.

En el año 416 se celebraron dos Sínodos que confirmaron la decisión del de 411; uno de estos se celebró en Cartago, después del cual San Agustín, portavoz de aquellos Obispos, ruega vehementemente al Papa Inocencio I que confirme con su autoridad apostólica esta decisión. «Hemos decidido —le dice—ponerlo en conocimiento de tu santa caridad, para que a lo establecido por nuestra mediocridad, se añada la autoridad de la Sede Apostólica» ³. San Agustín juzga que es la autoridad de la Santa Sede la única que puede dar el golpe de gracia a la herejía ⁴.

El otro Concilio, celebrado en Mileve, y en el que tomó parte San Agustín, obró en el mismo sentido en el año 416, y de nuevo, después de él, recurre San Agustín al Papa Inocencio I, rogándole una vez más la condenación de Pelagio, para atajar los gravísimos peligros que esta herejía suponía para la fe de los fieles ⁵.

Por fin Inocencio I, movido por las razones y ruegos del Obispo de Hipona, condenó a Pelagio y a Celestio el 27 de enero del año 417 ⁶.

En virtud de esta condenación, San Agustín juzga definitivamente zanjada la cuestión doctrinal planteada por los pelagianos y a estos anatematizados. El 23 de septiembre de dicho año San Agustín, anunciando en un sermón predicado por él en Cartago la llegada de la respuesta de Roma, exclamó: "*Inde etiam rescripta venerunt. Causa finita est. Utinam aliquando finiatur error*" ⁷.

Más tarde, durante el periodo de indecisión del Papa Zósimo, (417-418) San Agustín vuelve a jugar una carta importantísima. Celebróse otro Concilio en el año 417 y otro más en el 418 en Cartago, siendo San Agustín el inspirador de los cánones de este último, referentes a los puntos contro-

3. «Hoc itaque gestum, domine frater, sanctae caritati tuae intimandum duximus, ut statutis nostrae mediocritatis etiam apostolicae Sedis adhibeatur auctoritas». *Ep.* 175, 2, *ML* 33, 760.

4. «...error tamen ipse et impietas, quae iam multos assertores habet, per diversa dispersos, etiam auctoritate Apostolicae Sedis, anathemanda est». *Ep.* 175, 4, *ML* 33, 761.

5. «...magnis periculis infirmorum membrorum Christi pastorem diligentiam quaesumus adhibere digneris». *Ep.* 176, 1, *ML* 33, 763. Cf. *Ep.* 177, ciertamente redactada por San Agustín, y firmada, además de por él, por Aurelio, por Alipio de Tagaste, Evodio de Usala y Posidio de Calamá; cf. *BATIFFOL*, l. c., p. 44.

6. Cf. *Ep.* 215, 2, *ML* 33, 972; *Ep.* 181, 182, 183, *ML* 33, 780 ss.

7. *Sermo* 131, 10, *ML* 38, 734.

vertidos por los pelagianos. Después del primero de estos Concilios, San Agustín dirige una importante carta a Zósimo ⁸, quien por fin lanza su «Epístola tractoria» en mayo del 418, por la que aprueba la doctrina de Cartago y de San Agustín. Este, lleno de gozo, se esfuerza en demostrar que Zósimo jamás enseñó la doctrina pelagiana, sino que había sido falsamente informado por los defensores de Pelagio, quien, gozando de gran renombre de virtuoso, había logrado fascinar a muchísimos fieles ⁹.

Tixeront, sin embargo, aunque reconoce que para San Agustín los dos órganos más importantes del Magisterio de la Iglesia son el Obispo de Roma y los Concilios, no acierta a ver claro si San Agustín concede al Papa una autoridad doctrinal infalible y soberana. Ciertamente —dice— que San Agustín, siguiendo a San Cipriano, ve en Pedro al representante de la Iglesia y del Colegio apostólico; ve también al apóstol que ha recibido el primado ¹⁰. Por esta razón, la Sede Romana, que es la Sede de Pedro (*in pascendas oves suas post resurrectionem commendavit*) ¹¹ es por ello la Sede *in qua semper apostolicae cathedrae viguit principatus* ¹²; por la comunión con ella nos unimos a los apóstoles y nos encontramos en la verdadera Iglesia ¹³.

A pesar de esto, Tixeront afirma que la cuestión de la autoridad infalible y soberana no aparece clara en los escritos de San Agustín.

Para él, los pasajes que se citan para negarla de ninguna manera son decisivos, ya que en ellos se trata de cuestiones meramente disciplinares o de un error no dogmático de Zósimo ¹⁴; y por otra parte, los textos que se invocan para afirmar la autoridad infalible, tampoco son definitivamente concluyentes, pues en ellos —dice Tixeront— se trata, no del Papa sólo, sino unido al Concilio, lo cual es muy diferente. Así pues, Tixeront opina que al menos está más clara en la doctrina de San Agustín la infalibilidad del Obispo de Roma unido al Concilio, aunque, según veremos más tarde, tampoco acaba de decidirse a afirmar que San Agustín atribuya claramente la infalibilidad a los Concilios ¹⁵.

8. ML 45, 1728-1730; cf. DENZINGER, nn. 101-108.

9. Cf. CAYRE, o. c.; BATIFFOL, *Le catholicisme de Saint Augustin*, Paris 1929, pp. 402-510; *Ep.* 215, 2, ML 33, 972; *Contra Iulianum*, I, 13, ML 44, 648; *ibid.* VI, 37, col. 842; *Contra duas Epist. Pelagii*, IV, 5, ML 44, 574; *ibid.* IV, 8, ML 44, 576.

10. *Sermo* 76, ML 38, 479 ss.; *Sermo* 147, ML 38, 797; *Sermo* 46, 30, ML 38, 287; *Sermo* 295, 2, ML 38, 1349.

11. *Contra Epist. Fundamenti*, 5, ML 42, 175.

12. *Ep.* 43, 7, ML 33, 163.

13. *Ibid.*

14. *Ep.* 36, 22, ML 33, 146; *Ep.* 177, 2, ML 33, 765; *Ep.* 191, 2, ML 33, 868; *De gratia Christi et de pecc. origin.*, II, 24, ML 44, 396.

15. TIXERONT, *Histoire des Dogmes*, II, cap. 2.

LOS CONCILIOS Y SUS CLASES

En los escritos de San Agustín aparece con toda claridad que, además de reconocer el Magisterio de la Iglesia en la vigilante actividad y adoc-trinamiento pastoral de los Obispos, señala, para circunstancias extraor-dinarias, las reuniones conciliares o asambleas episcopales. Cuando el bien espiritual de la grey cristiana lo reclama, se reúnen los Obispos de una provincia o región, de una nación, o de toda la Iglesia.

Estas reuniones tienen como fin estudiar, dilucidar cuestiones, juzgar, establecer normas relacionadas con la fe y las costumbres.

Dos funciones atribuye San Agustín a los Concilios como propias y características que revisten un carácter judicial: aprobar una doctrina, por ser conforme a la fe de la Iglesia, o reprobirla, por ser opuesta a esa misma fe ¹⁶.

Los términos «damnare», «reprobare», «anathemare» o sus contrarios, y las expresiones literal o equivalentemente significativas de juicio son corrientes en el lenguaje de San Agustín con respecto a los Concilios ¹⁷.

San Agustín —dice Mártil— ¹⁸ considera el Concilio como un Tribunal eclesiástico, con potestad de discernir autoritativamente la ortodoxia o heterodoxia de una doctrina. La raíz o fundamento de tal autoridad la encuentra San Agustín en la «fe católica» que, como código firme e invariable, preside las reuniones conciliares, y a la cual los Padres han de ajustar sus sentencias ¹⁹.

Tixeront ²⁰ nos dice que San Agustín señala, al menos, dos clases de concilios: los «provinciales» y los «plenarios». Estos son los que «fiunt ex universo orbe christiano» ²¹, lo que no impide a San Agustín dar el apelativo de «plenario» a otros concilios más particulares, como el que resolvió contra San Cipriano la cuestión del bautismo de los herejes, es decir, probablemente el de Arlés del año 314.

Belarmino clasifica los Concilios, según la literatura de San Agustín, en «generales», «nacionales» y «provinciales» ²².

Portalié ²³ y Héfele ²⁴ en «particulares», «plenarios» y «universales».

Ciertamente, San Agustín, a través de sus diversos escritos, especial-

16. G. MARTIL, *La Tradición en San Agustín*, Madrid 1943, p. 118 ss.

17. *De gestis Pelagii*, 23, ML 44, 334; *ibid.*, 25, ML 44, 335; *ibid.*, 28, ML 44, 336; *ibid.*, 65, ML 44, 346; *Contra Iulian.*, I, 19, ML 44, 652, etc.

18. O. c.

19. *De gestis Pelagii*, 44, ML 44, 346; *Contra Iulian.*, I, 19, ML 44, 653.

20. *Loc. cit.*

21. *De baptismo*, II, 3, 4, ML 43, 129.

22. *De Concil. et Eccl.*, cap. 4.

23. *Saint Augustin*, en D. T. C., c. 2414.

24. *Histoire des Conciles*, I, p. 6, nota 4.

mente de los antipelagianos y antidonatistas, distingue claramente estas tres clases de Concilios:

Particulares, que son aquellos "quae per singulas regiones vel provincias fiunt" ²⁵;

Plenarios, que entre los particulares y los universales, reciben esta calificación, por concurrir a ellos los Obispos de un vasto país, por ejemplo «el plenario» de toda el Africa celebrado en Hipona el año 393 con asistencia de la mayoría de los Obispos de aquel país, o el segundo africano celebrado en la Basilica de Fausto, de Cartago, el día 1 de mayo del año 418, bajo el pontificado del Papa Zósimo ²⁶;

Universales o ecuménicos, también denominados «plenarios» por el Santo, son aquellos «quae fiunt ex universo orbe christiano» ²⁷. Estos son calificados por el Santo Doctor «universale Concilium» ²⁸, «totius Ecclesiae consensio» ²⁹, «universae Ecclesiae concordatissima auctoritas» ³⁰.

Como vemos, San Agustín aplica el denominativo de «plenarios» a Concilios que son meramente regionales, bien por concurrir a ellos la plenitud de Obispos de una región o país, bien acaso porque, aun cuando no fueran realmente plenarios por la celebración, lo eran por la autoridad, como el citado de Cartago ³¹. Tal vez convenga tener esto en cuenta, para evitar las confusiones que pudieran crear las frases de San Agustín al atribuir el calificativo de «plenario» a Concilios unas veces regionales y otras universales.

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE LOS CONCILIOS

San Agustín proclama la gran autoridad y utilidad de los Concilios, para mantener dentro de la Iglesia todo aquello que, aunque no se halle escrito, debe observarse por toda la Iglesia, o para defender y mantener lo que la Iglesia universal viene observando por la Tradición; pues todo aquello que no se nos ha dado por escrito, sino por tradición, ha de ser observado en toda la Iglesia, por haber sido establecido por los Apóstoles, como ha de observarse asimismo aquello que establezcan los Concilios Plenarios, cuya autoridad es indiscutible ³².

25. *De baptismo, contra donat.*, II, 3, 4, ML 43, 128-129; *ibid.*, II, 1, 2, ML 43, 127.

26. «Et quod posteriori Concilio plenario totius Africae contra ipsum errorem breviter constituimus». *Ep.* 215, 2, ML 33, 972.

27. *De baptismo*, II, 3, 4, ML 43, 129.

28. *Ibid.*, I, 18, 27, ML 43, 124.

29. *Ibid.*, I, 18, 28, ML 43, 124.

30. *Ibid.*, II, 4, 5, ML 43, 129; *ibid.*, IV, 6, 8, ML 43, 159.

31. Cf. BILLOT, *De Ecclesia* (Romae 1903, p. 716).

32. «Illa autem quae non scripta, sed tradita custodimus, quae quidem toto orbe terrarum servantur, datur intelligi vel ab ipsis Apostolis, vel Plenariis Conciliis quorum

Los Concilios, además de la autoridad apostólica, son en concepto de San Agustín, fuente de fe y de disciplina para la Iglesia universal ³³.

En el problema del bautismo de los herejes, San Agustín manifiesta que la costumbre, firmemente defendida por San Esteban, era la costumbre universal en la Iglesia, mantenida sin duda desde la época apostólica, pues las costumbres de la Iglesia universal no pueden proceder más que o de los Apóstoles o de los Concilios universales posteriores. Por tanto, no habiendo sido decidido este problema hasta entonces por ningún Concilio, no puede dudarse de la procedencia y tradición apostólica de aquella costumbre ³⁴.

Mas, cuando una tradición o costumbre de la Iglesia universal comienza a resquebrajarse o relajarse, es de gran utilidad la reunión del Concilio, a fin de mantener en todo su vigor la tradición en peligro de quebranto ³⁵.

Ahora bien: ¿considera San Agustín de absoluta necesidad los Concilios universales? ¿Juzga acaso insuficiente la autoridad del Obispo de Roma? ¿Tiene por separados de la unidad de la Iglesia a los rebeldes a las decisiones de fe y de disciplina del Obispo de Roma, hasta tanto llegue la determinación del Concilio Universal?

No hay duda que San Agustín habla repetidas veces de la necesidad de los Concilios universales.

En la lucha contra la herejía arriana parece que San Agustín afirma que no hubiera sido posible terminar con ella sino por medio del Concilio Universal. Ciertamente que, en general, no son necesarios los Concilios, afirma también el Santo, para vencer y terminar ciertas herejías; pero, en cambio, sí ve la necesidad, aunque muy raras veces, para cancelar otras como la herejía arriana ³⁶.

Bien se echa de ver que San Agustín no pretende afirmar que los Concilios sean absolutamente necesarios, sino que según la mayor o menor gravedad de las herejías y su repercusión geográfica, llega a hacerse en

est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta retineri». *Ep.* 54, 1, ML 33, 200.

33. «Quod universa tenet Ecclesia nec conciliis institutum, non nisi auctoritate apostolica traditum rectissime creditur». *De Baptismo*, IV, 24, 31, ML 43, 174. Cf. Vicent. Lirinens. *Communitorium*, I, cap. 2.

34. «Nondum erat diligenter illa baptismi quaestio pertractata. Sed tamen saluberrimam consuetudinem tenebat Ecclesia..., quam credo ex apostolica traditione venientem, sicut multa non inveniuntur: in litteris eorum neque in conciliis posteriorum; et tamen, quia per universam custodiuntur Ecclesiam, non nisi ab ipsis tradita et commendata creduntur». *De Baptismo*, II, 7, 12, ML 43, 133.

35. «Nondum factum erat universale Concilium, quia consuetudinis robore tenebatur orbis terrarum». *De Baptismo*, II, 9, 14, ML 43, 135; *ibid.*, IV, 6, 9, ML 43, 169.

36. «Aut vero congregatione Synodi opus erat ut aperta pernicies damnaretur? quasi nulla haeresis aliquando nisi Synodi congregatione damnata sit; cum potius rarissime inveniantur propter quas damnandas necessitas talis exstiterit; multoque sint atque incomparabiliter plures quae ubi exstiterunt, illic improbari damnarique meruerunt, atque inde per ceteras terras devitandae innotescere potuerunt». *Contra duas Ep. Pelagii*, IV, 12, 34, ML 44, 638.

cierta manera necesaria la convocación de un Concilio, para más fácilmente desenmascararlas y acabarlas.

A los pelagianos mismos les dice que no considera necesaria la reunión de un Concilio plenario para acabar con su herejía, puesto que puede reprimirse, como otras muchas, sin este medio ³⁷.

En cambio el Santo ve la gran conveniencia de un Concilio para condenar la herejía arriana, no precisamente porque fuese más oscura la cuestión arriana que la pelagiana, ya que son muchos y más claros los testimonios de las Escrituras sobre la divinidad de Jesucristo que los referentes a la cuestión pelagiana del pecado original; sino porque la herejía pelagiana pudo más fácilmente atacarse por toda la Iglesia con suma identidad de doctrina, tanto de la Sede Apostólica como de los Concilios regionales orientales y africanos. En cambio, la herejía arriana desde sus comienzos conquistó a muchísimos Obispos, que no se convencerían fácilmente de su error sino ante la autoridad de toda la Iglesia reunida en Concilio. La herejía pelagiana pudo atacarse cómoda y fácilmente por la Sede Apostólica con la colaboración de los Concilios provinciales reunidos en diversas regiones; en cambio, la arriana, aunque definitivamente fuese condenada por la Sede Apostólica y los Concilios provinciales, no lograría tan fácil y cómodamente ser reprimida ³⁸.

De la misma manera deben interpretarse los textos de San Agustín con respecto a la necesidad del Concilio Universal sobre la cuestión del bautismo de los herejes ³⁹. Reconoce el Santo la oscuridad de la cuestión en aquellos primeros tiempos de la Iglesia ⁴⁰, porque, aun cuando la costumbre tradicional de la Iglesia provenía sin duda de los mismos Apóstoles, sin embargo, quedó sembrada la confusión; se provocaron discusiones y disensiones, aun dentro de la paz, entre muchos Obispos; no resuelto el problema por un Concilio Universal, los Obispos se esforzaban por hallar la solución por medio de reuniones y concilios provinciales; por tanto, se hacía sentir grandemente la necesidad de un Concilio Plenario. San Agustín parece mantener la opinión de que, dada la situación creada, y dividida

37. Ibid.

38. BELLARMINUS, o. c., I, cap. 10.

39. *De baptismo*, I, 7, 9, ML 43, 114; *ibid.*, II, 18, 27, ML 43, 124.

40. «Quaestionis huius obscuritas prioribus Ecclesiae temporibus ante schisma Donati magnos viros et magna caritate praeditos patres Episcopos inter se compulit, salva pace, disceptare atque fluctuare ut diu Conciliorum in suis quibusque regionibus diversa statuta mutaverint, donec Plenario totius orbis Concilio quod saluberrime sentiebatur, etiam remotis dubitationibus firmaretur» *De baptismo*, I, 7, 9, ML 43, 114.

«Nondum erat diligenter illa baptismi quaestio pertractata. Sed tamen, saluberrimam consuetudinem tenebat Ecclesia, quam credo ex apostolica traditione venientem», *Ibid.*, II, 12, ML 43, 133.

«Concilium universale nondum factum erat quia consuetudinis robore tenebatur orbis terrarum», *Ibid.*, II, 9, ML 43, 135.

en dos grandes facciones la autoridad de los Obispos, aun dentro de la paz, la luz no podía venir sino de un Concilio Universal, que por eso se consideraba necesario ⁴¹. De sí mismo San Agustín confiesa que nada se hubiese atrevido a aventurar sobre tal cuestión, si no hubiese intervenido una firme sentencia de un Concilio Universal ⁴².

El problema quedaba indudablemente agigantado por las dos grandes personalidades en pugna, jefes de las dos iglesias más eminentes, a saber, Cipriano, como Obispo de la Iglesia de Cartago, y Esteban, de la de Roma. En torno a ellos se dividió el mundo cristiano en dos facciones, en cada una de las cuales se agrupaban gran número de Obispos que sentían con el uno o con el otro ⁴³.

Planteadas así la situación, ¿consideró San Agustín excusado de culpa a Cipriano, porque, aun cuando ya el Obispo de Roma hubiese declarado, y repetidas veces, cual era el sentir de la Iglesia, "*necdum res plenaria Ecclesiae Concilio deffinita atque elucidata fuisset?*"? ¿O acaso San Agustín consideró constituidos a Cipriano y a Esteban en un plano de igualdad tal que cada uno de ellos pudiese aferrarse con igual derecho a su propio juicio, hasta que la verdad fuese definida y declarada por un Concilio Universal?

Nos consta efectivamente que Cipriano, y así lo afirma el propio San Agustín, manifestó a Esteban que no estaba de acuerdo con su sentencia, y aun la impugnó con escritos y en concilios, prescribiendo a los Obispos africanos la práctica contraria a la de Esteban ⁴⁴.

Siguiendo a San Cipriano, no pocos Obispos se declararon en rebeldía contra las decisiones del Papa San Esteban.

San Agustín reconoce plenamente la supremacía del Obispo de Roma. Cipriano y Esteban son Obispos, pero sus cátedras están a considerable

41. «Hoc de baptismo pie credamus quod universa Ecclesia a sacrilegio schismatis remota custodit. In qua tamen, si aliud alii, et aliud alii adhuc de ista quaestione salva pace sentirent, donec universali Concilio unum aliquid eliquatum sincerumque placuisset humanae infirmitatis errorem cooperirèt caritas unitatis». *De Baptismo*, II, 18, 27, ML 43, 124.

42. «Nec nos tale aliquid auderemus asserere nisi universae Ecclesiae concordatissima auctoritate firmati. cui et ipse (Cyprianus) sine dubio cederet, si iam illo tempore quaestionis huius veritas eliquata et declarata per plenarium concilium solidaretur». *De baptismo*, II, 4, 5, ML 43, 129.

43. «Ecce duo erant uno tempore, ut de aliis taceam, qui diversa sentiebant; duo erant eminentissimarum Ecclesiarum, Romanae scilicet et Carthaginiensis episcopi, Stephanus et Cyprianus ambo in unitate catholica constituti. Multi cum illo, quidam etiam cum isto sentiebant». *De unico Baptismo contra Petilian.*, 14, 23, ML 43, 607.

44. «Cyprianus ad Pompeium scribens indicat Stephanum non solum sibi ad ista non consensisse, verum etiam contra scripsisse atque praecepisse». *De baptismo*, V, 43, 23, ML 43, 192.

distancia, por la primacía de Roma, aunque ambos se igualaron y unieron en el martirio ⁴⁵.

Tampoco San Agustín se atreve a disimular que Cipriano faltó y fue víctima de la debilidad del error, si bien es cierto que el mismo Esteban extremó con él la caridad que cubre la multitud de pecados, y sobre todo que Cipriano purgó sobradamente sus errores con su glorioso martirio ⁴⁶.

Pero aunque el Papa San Esteban preceptuó no rebautizar a los que habiendo sido bautizados formalmente en la herejía volvieresen a la Iglesia católica, y aun cuando juzgó dignos de excomunión a los resistentes, sin embargo no llegó a declarar la excomunión, según consta de muchos antiguos autores. El mismo San Agustín nos afirma repetidas veces que Cipriano, a pesar de su disensión, conservó la unidad y la paz con Esteban ⁴⁷.

San Jerónimo afirma asimismo que Cipriano permaneció en paz y comunión con aquellos Obispos que contradecían su sentencia sobre el bautismo de los herejes ⁴⁸.

Lo mismo atestigua Paciano ⁴⁹.

Pudo, pues, Esteban haber declarado la excomunión contra los resistentes. No lo hizo. Mas no por eso deja entender San Agustín que la Sede Apostólica careciese de autoridad para zanjar por sí misma la cuestión, ya que después de la sentencia del Papa Esteban muchos Obispos volvieron de su error, aun antes del Concilio, ya fuese este el ecuménico de Nicea (325), como quieren algunos, ya fuese el de Arlés (314) como piensan otros. San Jerónimo afirma que muchos de los Obispos que sintieron con San Cipriano, después de la sentencia de Esteban decretaron en contra de su primera opinión, sometiéndose a la declaración de la Sede Apostólica ⁵⁰, por ejem-

45. «Sed et si distat cathedrarum gratia, una est tamen martyrum gloria». *De baptismo*, II, 2, ML 43, 127.

46. «In qua Ecclesia, si aliud alii adhuc de ista quaestione salva pace sentirent, donec universali concilio unum aliquid eliquatum sincerumque placuisset, humanae infirmitatis errore cooperiret caritas unitatis, sicut scriptum est quia caritas operit multitudinem peccatorum» *De baptismo*, II, 18, 27, ML 43, 124.

«Ad martyrii coronam meruit pervenire, ut si qua in eius lucidam mentem ex humana conditione nebula irreperat, gloriosa serenitate fulgentis sanguinis fugaretur...; passio nis falce purgatum esse». *De baptismo*, I, 18, 28, ML 43, 125; Cf. *Ep.* 93, 40, ML 33, 341.

47. «Cum Stephanus non solum non rebaptizaret haereticos verum etiam facientes, vel ut fieri decerneret excommunicandos esse censeret, sicut aliorum Episcoporum et ipsius Cypriani litterae ostendunt, tamen cum eo Cyprianus in unitatis pace permansit». *De unico Baptismo*, cap. 14, ML 43, 607; Cf. Cyprianus, *Ep. ad Pompeium*, ML 3, 1174 ss.; *Ep. ad Iubaianum*, ML 3, 1172 ss.

«Magnos viros et Episcopos (hoc est, Stephanum et Cyprianum), salva pace disceptare». *De Baptismo*, I, 7, 9 ML 43, 114.

48. «In communione eorum permansit qui sententiae suae contraierant». *Dialog. contra Lucifer.*, 25, ML 23, 188.

49. *Ep. 2 ad Sympronianum*, 7, ML 13, 1062.

50. *Dialog. contra Lucifer.*, 25, ML 23, 188-189.

plo Dionisio Alejandrino, según testimonio del mismo San Jerónimo y de Eusebio ⁵¹.

El mismo San Agustín sospecha con mucho fundamento que San Cipriano retractó su sentencia, a causa precisamente del fallo del Papa Esteban ⁵².

Bastaba, pues, la autoridad de la Silla Apostólica para zanjar definitivamente aquella enojosa cuestión, aun sin llegar al Concilio Ecuménico. Las expresiones, por tanto, de San Agustín sobre la necesidad del Concilio para terminar con aquellas disensiones, no quieren significar la necesidad absoluta del Concilio. Y si no la terminó Esteban de una manera definitiva por su sola autoridad, ello fue debido a que su conducta fue la del hombre prudente que no quiso tomar una decisión por la que quedarían excluidos de la Iglesia tantos y tan graves Padres. Prefirió ir difiriendo la sentencia definitiva, dando tiempo a aquellos Obispos para reflexionar, y aun esperando tal vez pacientemente hasta la reunión de un Concilio en el que con una sólida y pacífica discusión por ambas partes, pudiesen los disidentes llegar a la convicción de la verdad defendida por el Obispo de Roma ⁵³.

AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS

Es incuestionable que San Agustín concede, al menos equivalentemente, el carácter de la infalibilidad a las decisiones del Concilio General.

1) Afirma que el último y definitivo juicio de la Iglesia es el del Concilio General ⁵⁴.

2) Tacha de herético y excomulgado, al menos con expresiones equivalentes, a todo aquel que no se someta a las decisiones del Concilio universal ⁵⁵, de tal manera que solamente excusa de herejía a San Cipriano por razón de que en tiempo de este aún no se había celebrado un Concilio

51. HIERONYMUS, *De viris illustribus*, 69, ML 23, 714-715; EUSEBIUS, *Histor.*, VII, cap. 4 y 8, MGr, 20, 642 y 651.

52. «Correxisse autem istam sententiam non invenitur; non incongruenter tamen de tali viro existimandum est quod correxerit», *Ep. 93 ad Vincent.*, 38-40, ML 33, 340.

53. BELLARMINUS, o. c., cap. 10.

54. *Ep. 43*, 7 19, ML 33, 169: «Restabat adhuc plenarium Ecclesiae universale Concilium, ubi etiam cum ipsis iudicibus causa posset agitari», *De Baptismo*, 1, 18, 27 y 28, ML 43, 124: «Nam illis temporibus antequam plenarii Concilii sententia quid in hac re sequendum esset, totius Ecclesiae consensus confirmaret... In qua tamen, si aliud alii et aliud alii adhuc de ista quaestione salva pace sentirent, donec universali Concilio unum aliquid eliquatum sincerumque placuisset».

55. *Ep. 43*, 8, 21, ML 33, 170: «Et adhuc baptizant extra Ecclesiam, et si possint rebaptizant Ecclesiam; sacrificant in disensione et schismate... conscinditur unitas Christi...».

general en que se hubiese definido la cuestión del bautismo de los herejes ⁵⁶.

3) A los pelagianos les dice que se puede disputar antes del Concilio, pero después es arruinar los fundamentos de la Iglesia ⁵⁷, como tampoco puede seguirse disputando sobre el bautismo de los herejes después de la decisión del Concilio ⁵⁸.

4) A los donatistas les reconoce como lícita la duda aun de los santos Obispos "*donec plenario totius orbis concilio, quod saluberrime sentiebatur, etiam remotis dubitationibus firmaretur*" ⁵⁹.

5) Tal autoridad reconoce San Agustín al Concilio General que afirma que, a pesar de lo enconado de la contienda entre Cipriano y Esteban, hubiese cedido aquel ante la decisión de un Concilio Plenario, y los mismos concilios provinciales hubiesen acatado la verdad definida por el Concilio de todo el orbe cristiano ⁶⁰.

6) Es indiscutible —dice Portalié— que para San Agustín la decisión del Concilio General zanja definitivamente una cuestión ⁶¹.

Baste, por tanto, recorrer y comprobar los muchos textos en que San Agustín alude a los Concilios «totius orbis» para concluir que el Santo Doctor les atribuye una fuerza definitiva y obligatoria, lo que evidentemente supone el reconocimiento de la infalibilidad de los mismos ⁶².

A pesar de lo expuesto, Tixeront no se atreve a afirmar que San Agustín tuviese una idea clara y definida de la infalibilidad de los Concilios. «Tampoco es demasiado claro —dice— San Agustín acerca de la autoridad que concede a los Concilios, pues por una parte considera soberana la decisión del Concilio Plenario, debiendo cesar después de este toda controversia, y por otra parte escribe que *ipsa plenaria Concilia saepe priora posterioribus emendari*" ⁶³.

Esta dificultad que propone Tixeront, ya anteriormente esgrimida por

56. *De baptismo*, I, 18, 28, ML 43, 124.

57. *Sermo* 294, 21, 20, ML 38, 1348: «Ferendus est disputator errans in aliis quaestionibus non diligenter digestis, nondum plena auctoritate firmatis; ibi ferendus est error; non tamen progredi debet ut etiam fundamentum Ecclesiae quater molliatur».

58. *De baptismo*, 4, 6, ML 43, 159: «Nec invenio cur istam consuetudinem improbent quae post Cyprianum etiam plenario totius orbis Concilio confirmata est».

59. *De baptismo*, I, 7, 9, ML 43, 114.

60. «...cui (auctoritati Ecclesiae) et ipse sine dubio cederet si iam illo tempore quaestio- nis huius veritas eliquata et declarata per plenarium concilium solidaretur. Si enim Petrum laudat et praedicat ab uno posteriori collega patienter concorditerque correctum, quanto citius ipse cum concilio provinciae suae universi orbis auctoritati patefacta veritate cessisset?». *De Baptismo*, 2, 4, 5, ML 43, 129.

61. L. c., col. 2414.

62. *De baptismo*, I, 7, 9; ML 43, 114; 1, 18, 27, c. 124; 2, 3, 4 y 2, 4, 5, c. 129; 2, 7, 10, c. 132; 2, 9, 14, c. 135; 4, 5, 7, c. 158; 4, 6, 8, c. 159; 4, 6, 9, c. 162; 4, 9, 12, c. 162; 4, 24, 31, c. 174; 6, 1, 1, c. 197; 6, 2, 3, c. 199; 6, 7, 10, c. 201-202; 6, 13, 20, c. 207; 7, 1, 1, c. 223; 7, 20, 39, c. 232; *Contra duas Ep. Pelagii*, 4, 12, 34, ML 44, 638; *Ep.* 215, 2, ML 33, 972; *Ep.* 54, 1, ML 33, 200.

63. L. c.

los protestantes, no tiene la fuerza que este autor quiere atribuirle hasta llegar a poner en duda el pensamiento del Santo sobre la infalibilidad de los Concilios. El texto a que Tixeront se refiere es el siguiente:

«Et ipsa Concilia quae per singulas regiones vel provintias fiunt, plenariorum Conciliorum auctoritati quae fiunt ex universo orbe christiano sine ullis ambagibus cedere; ipsaque plenaria saepe prioribus posterioribus emendari, cum aliquo experimento rerum aperitur quod clausum erat et cognoscitur quod latebat; sine ullo typho sacrilegae superbiae, sine ulla inflata cervice arrogantiae, sine ulla contentione lividae invidiae, cum sancta humilitate, cum pace catholica, cum caritate christiana»⁶⁴.

Diversas han sido las interpretaciones que han sido dadas a este texto de San Agustín, si bien las procedentes de autores católicos vienen a ser más o menos coincidentes.

Portalié⁶⁵, interpretando este texto, distingue tres clases de concilios en el pensamiento de San Agustín: particulares o provinciales, plenarios regionales, y los concilios propiamente ecuménicos o universales. En este texto —dice Portalié—, San Agustín se refiere solamente a los regionales plenarios, o caso de referirse a los ecuménicos, la palabra «emendari» se refiere únicamente a las disposiciones disciplinares. No cree, sin embargo, Portalié, que en este texto se haga referencia a los ecuménicos; rebatiendo a los protestantes que utilizan esta frase del Santo Doctor para argüir contra la infalibilidad de los Concilios, afirma: «Los críticos protestantes no han observado que estos "concilia plenaria" no pueden ser los ecuménicos. Pues en los tiempos de San Agustín, ¿había habido acaso ya un gran número de concilios ecuménicos? Y de los habidos, ¿se puede señalar uno de los de este género que hubiese sido corregido por el posterior?». Portalié termina insistiendo que la palabra «emendari» se refiere con toda probabilidad únicamente o a los concilios regionales o a cuestiones disciplinares de los ecuménicos⁶⁶.

De la misma manera opina Cayré, afirmando que en la mente de San Agustín los Concilios son irreformables, si bien sus decisiones pueden ser modificadas en materia disciplinar, coincidiendo además con Portalié en que los concilios «plenaria», a que se refiere el texto agustiniano, no indica sino los concilios regionales⁶⁷.

El mismo protestante Reuter⁶⁸, se sorprende ante la enormidad histórica que contiene la palabra «saepe», entendida al pie de la letra, y confiesa

64. *De baptismo*, 2, 3, 4, ML 43, 129.

65. L. c.

66. *Ibid.*

67. L. c.

68. *Augustinische Studien*, cap. «Das Konzil und die Tradition» (Gotha 1887), pp. 340, 343, 346-348, 357.

que este asendereado inciso está en pugna con toda la doctrina agustiniana de los concilios. Por lo cual él busca una solución, en realidad bien poco consistente, suponiendo que fue una salida momentánea, debida a las circunstancias, y que no merece tomarse en consideración ⁶⁹.

Héfele ⁷⁰ explica este texto de San Agustín entendiendo la palabra «emendari» en el sentido de Vicente de Lérins en cuanto al desarrollo homogéneo del dogma a través de los Concilios ⁷¹. Así se expresa Héfele: «Si cependant Saint Augustin declare que non seulement les decisions des Conciles moins importants peuvent etre ameliorées par les Conciles oecumeniques, mais encore que parmi ces derniers, certains conciles tenus anterieurement peuvent etre corrigées par des Conciles posterieurs (v. gr., le dogme des deux natures en une seule personne divine, qui au Concile de Nicée *adhuc latebat*) il n'a en vue qu'un progrès dans le developpement de la doctrine catholique dans le sens de Vincent de Lerins, Progrés continu, homogene, conservateur de la verité elle-meme et ne s'appliquant pas a la recherche des erreurs. Saint Augustin n'a pas voulu parler d'un developpement poussant ses investigations au travers des theses extremes dans le sens des litiges dialectiques de la philosophie de Hegel. On ne peut donc regarder l'evêque d'Hi-pone comme un adversaire de l'infalibilité des Conciles oecumeniques».

Hofmann ⁷² y Batiffol ⁷³, de modo análogo a Héfele, interpretan el texto agustiniano, entendiendo la palabra «emendari», no en un sentido propiamente de corrección sino de una mayor claridad en el conocimiento y exposición de la doctrina.

Melchor Cano ⁷⁴, respondiendo a los argumentos protestantes que se apoyan en este texto de San Agustín para impugnar la infalibilidad de los Concilios, encuentra facilísima su interpretación. Para Cano la denominación de «concilia plenaria» puede referirse a los Concilios, ciertamente plenarios o ecuménicos, que no habiendo sido aprobados por la suprema autoridad de la Santa Sede, pueden ser corregidos y enmendados por otros Concilios plenarios legítimos y aprobados. Pero, respecto a Concilios plenarios aprobados ya por la Suprema autoridad de la Silla Apostólica, no puede aducirse ni uno siquiera que haya sido enmendado por otro posterior. Además —prosigue Cano—, San Agustín en este texto no habla de correcciones en materia de fe, sino de «enmiendas disciplinares», *de emendatione legum quae ad res, scilicet, vel gestas vel gerendas referuntur*. Lo cual aparece más evidente si se considera la frase literal de San Agustín: «*ipsaque*

69. Cf. MARTIL, o. c., pp. 123-124.

70. *Histoire des Conciles*, T. I, p. 77.

71. VICENT-LIRINENS., *Commonitorium*, 33, ML 4, 667-669.

72. *Der Kirchenbegriff des hl. Augustinus*, München 1933, pp. 311-314.

73. *Le catholicisme de Saint Augustin*, Paris 1929, p. 39.

74. *De locis*, L, 5, 1.º.

plenaria concilia priora a posterioribus emendantur cum aliquo rerum experimento aperitur quod clausum erat». Esta frase —dice Melchor Cano— indica claramente que no puede referirse a cuestiones de fe, *quae non rerum experimento innotescit. Leges ergo nonnullae, in quibus per imprudentiam falli concilia possunt, nihil obstat quominus a posterioribus emendentur*.

Belarmino se hace asimismo eco de la argumentación contra la irreforabilidad de los Concilios que formulan los protestantes apoyados en este texto agustiniano. No puede mantenerse —dicen éstos—, que San Agustín hable en este texto de los Concilios plenarios impropriadamente tales, esto es, de los nacionales; ya que, según el texto, los concilios provinciales y regionales deben ceder a los plenarios y éstos pueden ser corregidos por los posteriores. Según esto —arguye Hermann⁷⁵—, si aquéllos antiquísimos Concilios Plenarios tenían necesidad de ser enmendados por los posteriores, puede deducirse de cuántos errores estarán plagados los Concilios modernos.

A esta argumentación de Hermann da Belarmino varias respuestas. Puede ser —dice Belarmino con Cano—, que San Agustín se refiera a Concilios universales, pero ilegítimos, que han de ser enmendados por Concilios posteriores legítimos, como ocurrió con el Concilio Efesino II que hubo de ser corregido más tarde por el Calcedonense. Pero, aún dado caso que la frase de San Agustín se refiera a los Concilios Universales legítimos, es indudable que el Santo habla «de quaestionibus facti, non iuris», en las cuales es cierto que pueden equivocarse los Concilios universales. Belarmino corrobora su explicación, recurriendo al momento histórico que provocó esta frase de San Agustín, ya que entonces quería exponer que la cuestión más debatida en aquellos momentos entre los católicos y los donatistas, era la cuestión «de hecho» de si Ceciliano había o no entregado los Libros Sagrados a los enemigos de la fe. Aún más —añade Belarmino—, no hay inconveniente en conceder que San Agustín admite la posterior corrección de Concilios anteriores en cuestiones que se refieren a preceptos de costumbres, pero de ninguna manera en las que se refieren a asuntos dogmáticos; pues los preceptos positivos, como es natural, pueden ser enmendados, cambiados y aún suprimidos por el cambio de circunstancias de lugar, tiempo y personas: en cuyo caso, la palabra «emendatio» del Santo habría de interpretarse de cambios legislativos o enmiendas legislativas, no porque fuesen malos ciertos preceptos en el tiempo en que fueron promulgados, sino porque, cambiadas las circunstancias, viniesen a ser perjudiciales.

Lo mismo que Melchor Cano, Belarmino corrobora su interpretación apoyándose en la frase del texto «*cum aliquo rerum experimento aperitur*

75. *Prolegom.*, L, 3, cap. 16.

quod clausum erat». La experiencia tiene como campo los hechos positivos, las cuestiones de hecho o de costumbres, no los asuntos de derecho universal o de fe.

Esta misma interpretación aplica Belarmino a la acusación de Hermann, referente a la enmienda que hace el Concilio Cartaginense III del Concilio de Laodicea, pues mientras éste rechaza ciertos libros canónicos, el Cartaginense los admite como tales. El Concilio Cartaginense —dice Belarmino— es de mayor autoridad, por ser posterior, nacional, con asistencia de cuarenta y cuatro Obispos y además, confirmado por el Papa León IV, mientras que el de Laodicea era solamente provincial, con asistencia de veintidós Obispos, y no confirmado por la Santa Sede.

Otro ejemplo de enmienda que señala Belarmino, bajo la misma interpretación de San Agustín, es el referente al Concilio Romano, bajo Esteban VII, que irritó las actas del Papa Formoso, siendo éste, a su vez, corregido por el subsiguiente Concilio de Rávena, bajo Juan IX, que irritó las actas de Roma y ratificó las de Formoso ⁷⁶.

Existe otro testimonio de San Agustín en que aparentemente se desestima la autoridad de los Concilios. Es el texto siguiente que dirige a Maximino:

«Nec ego Nicaenum, nec tu debes Ariminense, tamquam praejudicaturus proferre Concilium, nec ego huius auctoritate, nec tu illius detineris» ⁷⁷.

Si bien se interpreta la frase del Santo, no significa en modo alguno que éste quiera quitar autoridad al Concilio Niceno ante Maximino, sino que en la disputa en que estaban ocupados, permitía esto San Agustín, para discutir sobre bases dialécticas, prescindiendo de Concilios. Maximino oponía a San Agustín el Concilio Ariminense contra el Niceno. San Agustín juzga aquella ocasión poco propicia para interpretar el sentido auténtico del Concilio Niceno y su legitimidad, así como la ilegitimidad del Ariminense, prefiriendo utilizar contra Maximino los argumentos básicos de la Sagrada Escritura; como si quisiera decirle: prescindamos ahora de Concilios y de su autoridad, vengamos al terreno de las Escrituras Sagradas. Por otra parte, nadie puede poner en duda que para San Agustín era el Concilio Niceno de tal autoridad y obligatoriedad, que bien pudo decir en frases anteriores a la citada:

«Hoc est illud homousion quod in Concilio Nicaeno apud haereticos arianos a catholicis Patribus veritatis auctoritate, et auctoritatis veritate firmatum est» ⁷⁸.

76. O. c., II, cap. 8.

77. *Contra Maximinum*, II, 14, 3, ML 42, 772.

78. *Contra Maximinum*, *ibid.*; cf. BELLARMINUS, o. c., II, cap. 3.

Con el texto agustiniano sobre la enmienda de los Concilios, se relaciona el conocido de San Isidoro, en que parece expresar una doctrina contraria a la del Obispo de Hipona. San Agustín, como hemos visto, dice que los Concilios anteriores pueden ser enmendados por los posteriores; en cambio, San Isidoro dice que, cuando los Concilios disienten, hemos de atenernos a los Concilios más antiguos por ser más seguros ⁷⁹.

Este texto de San Isidoro lo utiliza asimismo Hermann ⁸⁰, para deducir de él, al igual que del agustiniano, que los Concilios se oponen entre sí, lo que lógicamente supone el error en los Concilios.

Belarmino interpreta de manera análoga que a San Agustín el texto isidoriano, diciendo que Isidoro habla de aquellos Concilios cuya autoridad no es cierta y que no han sido expresamente confirmados por el Papa, los cuales bien pueden contradecirse entre sí, y por tanto, errar. Ni esta frase de San Isidoro se opone a San Agustín, pues así como San Isidoro habla de asuntos de doctrina y de fe, San Agustín solamente se refiere en la citada frase a cuestiones «de hecho», a preceptos positivos y a costumbres ⁸¹.

En este caso podría preguntarse: ¿cómo se concilia esta solución con aquel otro texto de San Agustín en la que tilda de «arriano» al Concilio de Sárdica, que fue aprobado por el Papa León IV?

«Disce quod nescis, Sardicense Concilium arianorum fuit» ⁸².

La solución de esta cuestión hay que enfocarla bajo un punto de vista histórico. Pues, según nos refiere Hilario ⁸³, este Concilio se dividió, quedando de una parte los occidentales con trescientos Obispos, entre los que figuraban los Legados del Papa Julio, para restituir a San Atanasio en su sede, lo cual ciertamente fue confirmado por el Papa ⁸⁴; y de otra parte los orientales, con setenta Obispos, los cuales condenaron la fe católica y a Atanasio. Esta parte facciosa del Concilio fue la que probablemente llegó a San Agustín, y la que él leyó cuando escribía a Cresconio, pues sin duda fue enviada por los orientales al Africa buscando la aprobación de los donatistas ⁸⁵.

79. *Apud Gratianum*, D. 50, c. 28 *Domino sancto*.

80. *Prolegom.*, L. III, cap. 13.

81. L. c., cf. *CANO*, I, c.

82. *Contra Cresconium*, 3, 34, 38, ML 43, 516.

83. *Fragment*, II, 16, ML 10, 643; *Fragment*, III, ML 10, 658.

84. *ATHANASIUS, Apolog.*, 2, MG 25, 251; *MANSI*, III, 1-6.

85. *BELLARMINUS*, I, c., II, c. 8.

LOS CONCILIOS PARTICULARES

Con el nombre genérico de Concilios particulares entendemos en la doctrina de San Agustín, todos aquéllos, ya provinciales, ya regionales o nacionales, en los que no interviene la autoridad de la Santa Sede.

San Agustín da a entender que, al menos en principio, las decisiones de estos concilios tienen de suyo cierta firmeza e inamovilidad. Así dice, por ejemplo, de un Concilio presidido por San Cipriano: «*concilio statuatur seu firmabatur... in concilio iudicatum*»⁸⁶.

En ocasiones hasta parece atribuirles el carácter de irrevocables, como lo hace, v. gr., con el Concilio particular de Dióspolis⁸⁷.

No obstante estas afirmaciones, no ha de entenderse que San Agustín atribuya a los Concilios particulares, por sí mismos, la infalibilidad; pues realmente admite San Agustín que hay concilios cuyas decisiones no tienen valor dogmático alguno, y aún que algunos pueden ir contra la misma verdad católica, como lo afirma, v. gr., del Concilio de Cartago bajo San Cipriano⁸⁸.

La infalibilidad, pues, la reserva San Agustín para los Concilios ecuménicos legítimos, como antes expusimos.

Por tanto los Concilios particulares no pueden hacer fe absolutamente cierta y universal en materia dogmática, en tanto no hayan recibido la aprobación y confirmación de Roma. Esto lo da a entender claramente cuando nos dice que, a pesar de los concilios africanos que condenaron a Pelagio y a Celestio, aún había posibilidad de dudar; pero desde el momento de la aprobación de Inocencio I, ya no queda posibilidad de duda⁸⁹. Por esta razón los Obispos africanos para concluir definitivamente la causa condenada en aquellos concilios y darles fuerza dogmática, suplican al Papa su aprobación, confirmación y refrendo⁹⁰. Sin la aprobación de Roma, las decisiones de aquellos Concilios eran precarias. Es la cátedra de Pedro, superior a la de los demás Obispos, la que tiene que darles firmeza⁹¹ y declarar que los riachuelos que brotan de aquellas reuniones episcopales proceden del mismo río caudaloso de Roma⁹².

En sus Retracciones, San Agustín llama oficialmente herejía al pela-

86. *De peccat. meritis*, 3, 5, 11, ML 44, 191.

87. *Contra Iulian.*, 3, 1, 4, ML 44, 703: «*ibi enim omnino cecidit haeresis vestra*»; *De gestis Pelagii*, 14, 30, ML 44, 338.

88. *Ep.* 93, 38, ML 33, 340; *De Baptismo*, 6, 2, 3, ML 43, 199.

89. *Contra duas Ep. Pelagii*, 2, 3 5 ML 44, 574: «*Litteris beatae memoriae Innocentii quibus de hac re dubitatio tota sublata est*»; cf. *Ibid.*, 2, 4, 8, ML 44, 576.

90. *Ep.* 175, 2, ML 33, 760: «*Ut statutis nostrae mediocritatis etiam Apostolicae Sedis adhibeatur auctoritas*».

91. *Ep.* 175, 3, ML 33, 761.

92. *Ep.* 177, 15 y 19, ML 33, 770 y 772; *Ep.* 176, 5, ML 33, 764.

gianismo⁹³, no después de haber sido condenada esta doctrina por los distintos Concilios africanos, que eran particulares, sino desde el momento de haber sido condenada por los Papas Inocencio y Zósimo, aunque con la cooperación de los concilios africanos.

Es indudable que, tratándose de esta clase de Concilios, tiene perfecta aplicación la debatida cuestión de la enmienda de los anteriores por los posteriores, sobre todo si en éstos llega a estar presente la autoridad del Obispo de Roma. Y en este sentido, San Agustín le dice a Julián de Eclane que la autoridad de las Iglesias de Occidente, aún en ausencia de todo Obispo de Oriente, debe bastar para convencer, a causa de la presencia de Pedro⁹⁴.

Por tanto, los Concilios particulares pueden llegar a tener fuerza universal, y aún llegar a definir dogmas antes ocultos o dudosos, y dar decretos firmes para toda la Iglesia, pero solamente en el caso de que, remitidas sus decisiones al Papa, reciban de éste la aprobación y confirmación, como consta que ocurrió con los Concilios de Mileve y de Cartago. Estos, de por sí, no eran definitivos; después de la condenación del error por Inocencio con la aprobación de la doctrina de los concilios, ya lo eran. Entonces, y sólo entonces, pudo exclamar San Agustín: «Causa finita est»⁹⁵.

¿EL CONCILIO SOBRE EL PAPA?

Hemos visto cómo San Agustín concede al Romano Pontífice la infalibilidad, así como a los Concilios Euménicos, y aún a los Concilios particulares cuando éstos reciben del Obispo de Roma la aprobación y confirmación.

Sin embargo, nos encontramos con un pasaje de San Agustín, que pudiera crear alguna confusión respecto a su pensamiento, ya que de él parece deducirse la legitimidad de la apelación al Concilio contra las decisiones del Papa, lo cual significaría un antecedente del conciliarismo en San Agustín.

Sabemos cómo los donatistas fueron sentenciados en el conflicto Mayorino-Ceciliano por un Concilio de Roma, que, por decisión de Constantino,

93. *Retract.*, II, 50, ML 32, 550.

94. *Contra Iulian.*, I, 4, 13, ML 44, 648: «Puto tibi eam partem orbis sufficere debere in qua primum apostolorum suorum voluit Dominus gloriosissimo martyrio coronare». Cf. *Ep.* 90, 91, 92.

95. Cf. BELLARMINUS, o. c., II, c. 10. Cf. BATIFFOL, *Saint Augustin, Pelage et la Siege Apostolique*, p. 48. Cf. las tres cartas 181, 182, 183 de Inocencio I a los Obispos del Concilio de Cartago, a los de Mileve, y a Agustín y sus colegas, en las que abundando en el sentido de San Agustín, expone el valor de los Concilios provinciales. La condenación de Pelagio es confirmada por Inocencio «in quovis terrarum loco», de conformidad con los Concilios de Cartago y Mileve.

se celebró presidido por el Papa Melquiades, y en el que fue reprobado Donato y fallada la causa a favor de Ceciliano. Los donatistas, como es sabido, no se sometieron a esta sentencia, alegando que habían sido víctimas de malos jueces ⁹⁶. San Agustín entonces les hace la siguiente reconvención:

«Ecce putemus illos Episcopos qui Romae iudicaverunt non bonos iudices fuisse; restabat autem plenarium Ecclesiae Concilium, ubi etiam cum ipsis iudicibus causa posset agitari, ut si male iudicasse convicti essent, eorum sententia solveretur» ⁹⁷.

Sabemos además cómo los donatistas recurrieron al Emperador contra la sentencia de Roma, y el Emperador les brindó la oportunidad de un nuevo Sínodo en Arlés ⁹⁸, para revisar la sentencia de Roma.

Sobre esta cuestión, cabe preguntar: ¿No falló el Sínodo de Roma presidido por Melquiades? ¿Cómo San Agustín ve como recomendable en su escrito la apelación a un Sínodo nuevo, el recurso contra una sentencia del Papa?

Héfele afirma que no es éste un caso de apelación del Papa al Concilio, sino más bien una «instauratio iudicii», por el bien de la paz. «Il est vrai —dice— que dans les premiers siècles on a discuté dans un des conciles les plus importants (celui d'Arlés en 314) une question (la plainte des donatistes contre Cecilien de Carthage) qui avait déjà été tranchée par le Pape Melchiade; mais Pierre de Marca a démontré que ce n'était pas là un appel proprement dit, mais bien une «instauratio iudicii pacis causa donatistis concessa», et que le juge de première instance participá également au deuxième jugement. Marca cite plusieurs cas identiques d'appels faits dans les siècles suivants, et conclut que l'Empereur Frederic II fut le premier qui interjetá appel formel de la decisión d'un Pape a celle d'un Concile oecumenique» ⁹⁹.

Belarmino explica la convocación de este nuevo Concilio de Arlés no porque la causa fallada por Melquiades necesitase revisarse, sino porque el Emperador quiso complacer a los donatistas, para darles una nueva oportunidad ¹⁰⁰. Así lo manifiesta el mismo San Agustín:

«Dedit ille (Constantinus) aliud Arelatense iudicium, aliorum scilicet Episcoporum; non quia iam necesse erat, sed eorum perversitatibus cedens et omnino cupiens tantam impudentiam cohibere» ¹⁰¹.

96. *Ep.* 43, 7, 19, ML 33, 169. Cf. HEFELE, o. c., T. I, p. 78. Cf. *Ep.* 105, 2, 8, ML 33; 399 y *Ep.* 185, 2, 6, ML 33, 794.

97. *Ep.* 43, 7, 19, ML 33, 169.

98. *Ep.* 43, 2, 3, ML 33, 161; *Ep.* 89, 3, ML 33, 311. Cf. KIRCH, *Fontes Hist. Ecc. Antiq.*, nn. 357-358.

99. L. c.

100. O. c., cap. 19.

101. *Ep.* 43, 7, 20, ML 33, 169.

Además, la frase de San Agustín, estudiada en sí y en todo su contexto, no puede en modo alguno interpretarse en el sentido de oponer al Papa sin el Concilio el Concilio sin el Papa, sino en el sentido de recurrir de un Concilio particular, presidido por el Papa, a un Concilio General presidido también por el Papa. No hay dificultad —dice Belarmino— en que pueda volverse a juzgar una causa decidida por un Concilio particular con el Papa en un Concilio Ecuménico presidido también por el Papa, sobre todo en cuestiones «de facto», que dependen de informaciones distintas y variables circunstancias, sobre cuyos asuntos puede haber error. Ahora bien, en el caso a que se refiere el texto de San Agustín se trataba efectivamente de una cuestión «de facto».

Así solía hacerse —añade el mismo Belarmino—¹⁰² que, convocado un Concilio General, se le hacía preceder de Concilios particulares de provincias y regiones, aun de la misma Roma, y después de tratar y decidir sobre los asuntos en cuestión en estos Concilios, eran llevados al Concilio General, en el cual se daba la última y definitiva sentencia por el Pontífice, con el asentimiento de todo el Concilio.

PREPARACION DEL CONCILIO

Melchor Cano, saliendo al paso de la opinión errónea de algunos que decían que, puesto que las definiciones conciliares han de ser creídas con fe católica, deben ser incluidas entre las Escrituras Canónicas, aduce como fundamento en que aquéllos apoyaban su error un testimonio de San Agustín. El texto es el siguiente:

«In canonicis Scripturis Ecclesiarum Catholicarum quamplurimum divinarum Scripturarum sollertissimus indagator auctoritatem sequatur, inter quas sane illae sint quas apostolicas sedes habere et ab ea meruerunt accipere epistolas, Tenebit igitur hunc modum in Scripturis canonicis, ut eas quae ab omnibus recipiuntur ecclesiis, praeponat eis quas quidam non accipiunt. In eis vero quae non accipiuntur ab omnibus, praeponat eas quas plures gravioresque accipiunt, eis quas pauciores minorisque auctoritatis ecclesiae tenent. Si autem alias invenerit a pluribus, alias a gravioribus haberi (quamquam hoc inveniri non possit) aequalis tamen auctoritatis eas habendas puto»¹⁰³.

Entre los autores que interpretan este texto en el sentido erróneo, arriba expresado, se cuenta el mismo Graciano¹⁰⁴.

Melchor Cano, después de indicar que este texto de San Agustín no sirve de fundamento para tal opinión, ya que se refiere, no a las defini-

102. L. c.

103. *De doctrina christiana*, II, 8, 12, ML 34, 40.

104. *Decretum*, D. XIX, c. 6 «In canonicis». Cf. Edit. FRIEDBERG, col. 61-62.

ciones conciliares ni a las Decretales, sino sólo a las Sagradas y Canónicas Escrituras, establece la diferencia entre éstas y las definiciones de los Concilios. Las Sagradas Escrituras —dice— han sido escritas por revelación o inspiración próxima y directa de Dios: los autores sagrados no necesitan de estímulos externos para escribir, ni emplean razonamientos humanos, en virtud de los cuales procedan a la argumentación, a la discusión o a la derivación de conclusiones. En cambio, el Romano Pontífice y los Concilios proceden por métodos humanos y siguen un razonamiento, y por medio de la dialéctica distinguen lo verdadero de lo falso; después de ésto sigue la acción del Espíritu Santo, indispensable desde luego, para que el Romano Pontífice se mantenga en la fe verdadera y la suscriba. Y lo mismo ocurre en los Concilios ¹⁰⁵.

Este es también el sentir de San Agustín. Los asuntos que han de llevarse al Concilio Ecuménico, antes de ello han de ser concienzudamente estudiados en todas las partes del mundo cristiano por los Obispos en sus reuniones, de una manera especial cuando se trata de cuestiones oscuras. Así, nos habla de la dificultad que encerraba para un Concilio General resolver de una manera definitiva el problema del bautismo de los herejes. Por eso, se hacía necesario que, antes de plantearse y de discutirse en el Concilio, fuese previamente estudiado y discutido en las reuniones episcopales de todo el orbe:

«Quomodo enim potuit ista res tantis altercationum nebulis involuta ad Plenarii Concilii luculentam illustrationem confirmationemque perducí, nisi primo diutius per orbis terrarum regiones multis hinc atque hinc disputationibus et collationibus Episcoporum pertractata constaret?» ¹⁰⁶.

Este es, al fin y al cabo, el pensamiento de Cano: «No tienen los Padres —dice— aquella facultad expeditiva para dictar sentencias inmediatamente, como por imperio autoritativo y sin discusión alguna; sino que proceden por confrontación y discutiendo el asunto de que se trata, después de haber implorado el auxilio divino por medio de súplicas fervorosas, hasta que por fin se define infaliblemente la doctrina verdadera, concurriendo a este resultado por una parte el favor de Dios, y por otra, la diligencia y el estudio de los hombres ¹⁰⁷.

105. O. c., cap. 5.

106. *De baptismo*, II, 4, 5, ML 43, 129.

107. L. c.

CONCLUSION

Como resumen de la materia expuesta, podemos establecer las siguientes conclusiones:

Primera: San Agustín distingue claramente tres clases de Concilios: provinciales, plenarios-regionales y plenarios-universales.

Segunda: Reconociendo, como reconoce, la infalibilidad del Obispo de Roma, San Agustín no considera de absoluta necesidad los Concilios, si bien afirma su gran utilidad y conveniencia para mantener la Tradición y la disciplina de la Iglesia, y para afirmar puntos de fe, dudosos u oscuros.

Tercera: El Concilio Universal, presidido y confirmado por el Obispo de Roma, es documento de fe cierta en relación con los dogmas católicos, y goza por tanto de la prerrogativa de infalibilidad.

Cuarta: Los Padres del Concilio, juntamente con el Obispo de Roma, son verdaderos jueces, respecto a la doctrina y a la vida de la Iglesia.

Quinta: Los Concilios Generales, legítimamente aprobados por el Obispo de Roma, son irreformables en materia de fe, aunque pueden errar, y por tanto ser enmendados en cuestiones disciplinares.

Sexta: Es inadmisibles la apelación al Concilio contra el Papa, si bien en cuestiones «de facto» puede revisarse en un nuevo Concilio, y bajo la autoridad del mismo Obispo de Roma, un hecho ya juzgado en Concilios anteriores.

Séptima: Un Concilio particular, no confirmado por el Papa, puede errar en materia de fe.

Octava: Un Concilio particular, previa la aprobación y confirmación de la Silla Apostólica, puede ser documento de fe aún para la Iglesia Universal.

Novena: Los Concilios particulares pueden ser enmendados y corregidos por los Concilios Ecuménicos.

Décima: Las definiciones del Concilio no suponen inspiración o revelación; por eso exigen esfuerzo humano, estudio y discusión, especialmente cuando se trata de cuestiones oscuras.